

EXPEDIENTE: RR.SIP.1336/2015	E P	FECHA RESOLUCIÓN: 25/noviembre/2015
Ente Obligado: SECRETARIA DE FINANZAS		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta emitida por el ente obligado		
SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se REVOCA la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva.		

infodf

Instituto de Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

E P

ENTE OBLIGADO:

SECRETARIA DE FINANZAS

EXPEDIENTE: RR.SIP.1336/2015

En México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1336/2015**, relativo al recurso de revisión interpuesto por E P, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El uno de septiembre de dos mil quince, a través del sistema electrónico “*INFOMEX*”, mediante la el solicitud de información con folio 0106000128815, el particular requirió:

“documento que consigne por concepto de multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va 2015 por delegación álvaro obregón, benito Juárez, Cuauhtémoc” (sic)

II. El catorce de septiembre de dos mil quince, con fundamento en el artículo 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Distrito Federal, el Ente Obligado le notificó al particular la ampliación del plazo para atender la solicitud de información.

III. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, a través de correo electrónico, el Ente Obligado, a través del Subtesorero, le notificó al particular el oficio SF/TES/SAT/0703/2015 del veintidós de septiembre de dos mil quince, donde indicó lo siguiente:

“ ...

Al respecto le informo que el Criterio de Aplicación relativo al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece en su numeral Primero lo siguiente:

Primero. Del registro y clasificación de los ingresos.



La Secretaría de Finanzas por conducto de la Tesorería, recaudará los pagos que los particulares realicen por concepto de los derechos establecidos en el artículo 186 fracción I inciso a) y lo correspondiente a la prórroga de expedición de licencias de construcción especial contenida en el mismo artículo.

La Tesorería del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Administración Tributaria (SAT), registrará y clasificará en el concepto de Ley de Ingresos correspondiente los recursos obtenidos. En los registros de recaudación, se deberá identificar la delegación política a la que corresponda del pago de estos derechos.

A su vez, el artículo 11 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone:

Artículo 11

...

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, **sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma.** En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.*

...

Por su parte, el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señala:

13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.

*Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben de dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, **no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante,** máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.*



Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el nivel de desagregación, pues solo de esta forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Lo resaltado es propio

De lo anterior se desprende que esta Subsecretaría no se encuentra obligada a contar con la información al nivel de desagregación que la requiere, es decir, ingreso mensual, por lo que en estricto apego a la normatividad referida con antelación, se le informa del monto recaudado en los años 2014 y 2015, por concepto del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal:

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2014	759,513.00
Benito Juárez		1,089,926.00
Cuauhtémoc		1,935,058.00
Magdalena Contreras		276,713.00
Miguel Hidalgo		2,900,271.00
Total		6,961,481.00

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2015	122,240.00
Benito Juárez		358,798.00
Cuauhtémoc		1,611,021.00
Magdalena Contreras		9,272.00
Miguel Hidalgo		5,062,830.00
Total		7,164,161.00

Por lo que hace el ejercicio fiscal 2013, se informa del concepto "Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias" por todo el Distrito Federal, dentro del cual se encuentra lo recaudado por el artículo 186, lo anterior en razón de que dicho artículo fue reformado el 31 de diciembre de 2013, mediante el decreto por el que se Reforma, adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.



CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	INGRESOS (millones de pesos)
Derechos por los servicios de expedición de licencias	2013	534.7

“Ahora bien, en relación a la parte de su solicitud que indica”. (sic)

...

Documento que consigne el monto mensual recaudado por concepto del artículo 186 del Código Tributario Local ante la secretaría de finanzas para las siguientes delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc para los años 2013, 2014, y hasta la fecha de solicitud de 2015.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente cinco copias simples de oficios suscritos por el Director de Ingresos y turnados a las Delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc, mediante los cuales se les comunica de los ingresos percibidos por la Tesorería del Distrito Federal por concepto de los Derechos que corresponden a cada Delegación conforme a lo establecido en el Artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, en base a lo siguiente:

No. De Oficio	Dirigido a
SAT/DI/2046/2015	Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez
SAT/DI/2048/2015	Director General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón
SAT/DI/2038/2015	Director General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo
SAT/DI/2040/2015	Director General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras
SAT/DI/2044/2015	Director General de Administración en la Delegación Cuauhtémoc

...” (sic)

IV. El veintiocho de septiembre de dos mil quince, el particular a presentó recurso de revisión, manifestando su inconformidad en contra de la respuesta emitida por el Ente Obligado, exponiendo lo siguiente:

“IMPUGNO, LA INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EL ENTE OBLIGADO ES OMISO, HICE REFERENCIA AL CRITERIO 186 Y LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN LO QUE SIGNIFICA QUE DEBE OBSERVAR LO QUE EL PROPIO CRITERIOR ESTABLECE DONDE LE HARA SABER A LAS DELEGACIONES LOS INGRESOS POR DERECHO DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN” (sic)



V. El uno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “INFOMEX” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

VI. El dieciséis de octubre de dos mil quince, el Ente Obligado, a través de la Titular de la Oficina de Información Pública, rindió el informe de ley que le fue requerido mediante el oficio SFDF/DEJ/OIP/1050/2015 del quince de octubre de dos mil quince, anexando el diverso SF/TES/SAT/0806/2015 del trece de octubre de dos mil quince, suscrito por el Subtesorero, donde manifestó lo siguiente:

OFICIO SF/TES/SAT/0806/2015:

► La Subsecretaria considera que lo señalado por el recurrente en los apartados, acto o resolución impugnada y agravio que le causa, es infundado y carente de sustento lógico y jurídico, resultando en consecuencia improcedente.

► El Ente Obligado con el oficio número SF/TES/SAT/0703/2015, cumple con la solicitud del recurrente, bajo los principios de legalidad, información, transparencia y máxima publicidad, previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que el recurrente no puede alegar que es incompleta.

► Las manifestaciones del recurrente carecen de fundamento, la Unidad Administrativa, anexo copia simple de los oficios que se notificaron a las delegaciones.

► Para darle certeza jurídica a la respuesta impugnada, se adjunta al presente los anexos que se remitieron a las delegaciones, mediante los cuales se informan de los ingresos percibidos, conforme a lo establecido en el artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal.



► *En estos términos con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se entregó la información en el estado en que se encuentra en los archivos del Ente Obligado, por lo que reitera que las manifestaciones vertidas por el recurrente son infundadas y carentes de sustento jurídico, por lo que solita se CONFIRME el acto impugnado.*

Para sustentar la legalidad del acto impugnada, exhibe las siguientes documentales.

1.- Copias simples del Decreto por el que se Reforma, adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

2.- Copia Simple del Criterio de Aplicación Relativo al Artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal.

3.- Copia simple del Oficio SAT/DI/2038/2015, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Ingresos del Ente Obligado, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Miguel Hidalgo.

4.- Copia simple del Oficio SAT/DI/2046/2015, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Ingresos del Ente Obligado, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Benito Juárez.

5.- Copia simple del Oficio SAT/DI/2048/2015, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Ingresos del Ente Obligado, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Álvaro Obregón.

6.- Copia simple del Oficio SAT/DI/2044/2015, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Ingresos del Ente Obligado, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Cuauhtémoc.

7.- Copia simple del Oficio SAT/DI/2044/2015, de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince, suscrito por el Director de Ingresos del Ente Obligado, dirigido al Director General de Administración de la Delegación Magdalena Contreras.

...” (sic)

VII. El veintiuno de octubre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido.



Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista al recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

VIII. El seis de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se manifestara respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concedió un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

IX. El diecinueve de noviembre de dos mil quince, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a las partes para que formularan sus alegatos, sin que hicieran consideración alguna al respecto, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.



En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1988, la cual señala:

IMPROCEDENCIA. *Sea que las partes aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.*



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Ente Obligado no hace valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Finanzas, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Ente Obligado y los agravios formulador por el recurrente, en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL ENTE OBLIGADO	AGRAVIOS
<i>“documento que consigne por</i>	<i>“... Al respecto le informo que el Criterio de Aplicación</i>	Primero: <i>“IMPUGNO, LA</i>

<p>concepto de multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va 2015 por delegación álvaro obregón, benito Juárez, Cuauhtémoc” (sic)</p>	<p>relativo al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, establece en su numeral Primero lo siguiente:</p> <p>Primero. Del registro y clasificación de los ingresos.</p> <p>La Secretaría de Finanzas por conducto de la Tesorería, recaudará los pagos que los particulares realicen por concepto de los derechos establecidos en el artículo 186 fracción I inciso a) y lo correspondiente a la prórroga de expedición de licencias de construcción especial contenida en el mismo artículo.</p> <p>La Tesorería del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Administración Tributaria (SAT), registrará y clasificará en el concepto de Ley de Ingresos correspondiente los recursos obtenidos. En los registros de recaudación, se deberá identificar la delegación política a la que corresponda del pago de estos derechos.</p> <p>A su vez, el artículo 11 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, dispone:</p> <p>Artículo 11...</p> <p>...</p> <p>Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.</p> <p>...</p>	<p>INFORMACIÓN ESTA INCOMPLETA, EL ENTE OBLIGADO ES OMISO...” (sic)</p> <p>Segundo: “...HICE REFERENCIA AL CRITERIO 186 Y LA FECHA DE SU PUBLICACIÓN LO QUE SIGNIFICA QUE DEBE OBSERVAR LO QUE EL PROPIO CRITERIOR ESTABLECE DONDE LE HARA SABER A LAS DELEGACIONES LOS INGRESOS POR DERECHO DE PERMISO DE CONSTRUCCIÓN”. (sic)</p>
---	--	--

	<p>Por su parte, el criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, señala:</p> <p>13. AL NO EXISTIR DISPOSICIÓN NORMATIVA EXPRESA QUE IMPONGA A LOS ENTES OBLIGADOS DE ENTREGAR LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN LA FORMA DESAGREGADA REQUERIDA POR EL PARTICULAR, LA AUTORIDAD NO ESTA OBLIGADA A PROPORCIONARLA Y RESULTA SUFICIENTE CON UN PRONUNCIAMIENTO FUNDADO Y MOTIVADO AL RESPECTO PARA TENER POR SATISFECHO EL REQUERIMIENTO.</p> <p>Más allá de lo establecido en el artículo 17, fracción I, inciso g) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y en los criterios y Metodología de Evaluación de la Información Pública de oficio que deben de dar a conocer los Entes Obligados en sus portales de Internet, relativos a la disposición aludida, <u>no se encuentra prevista la obligación del Ente Obligado de poseer la información solicitada en el grado de desagregación requerido por los solicitantes; es decir, si el Ente Obligado tiene atribuciones para conocer, de manera general determinada información, con base en el artículo 11 de la ley en comento, no se le puede obligar a poseer y en consecuencia entregar la información desglosada del modo expuesto por el solicitante</u>, máxime si no se advierte la existencia de disposición o unidad administrativa especial que conozca del trámite o procedimiento solicitado.</p> <p>Ante tal circunstancia, lo procedente es ordenarle al Ente Obligado que en caso de poseer la información la entregue, de lo contrario, emita un pronunciamiento fundado y motivado acerca de la imposibilidad de entregar la información con el</p>	
--	---	--

nivel de desagregación, pues solo de esta forma el particular podrá conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinan el sentido de la respuesta del Ente Obligado.

Recurso de Revisión RR.1500/2011, interpuesto contra el Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. Sesión del doce de octubre de dos mil once. Unanimidad de votos.

Criterio emitido durante la vigencia de la LTAIPDF, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 28 de marzo del 2008.

Lo resaltado es propio

De lo anterior se desprende que esta Subsecretaría no se encuentra obligada a contar con la información al nivel de desagregación que la requiere, es decir, ingreso mensual, por lo que en estricto apego a la normatividad referida con antelación, se le informa del monto recaudado en los años 2014 y 2015, por concepto del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal:

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2014	759,513.00
Benito Juárez		1,089,926.00
Cuauhtémoc		1,935,058.00
Magdalena Contreras		276,713.00
Miguel Hidalgo		2,900,271.00
Total		6,961,481.00

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2015	122,240.00
Benito Juárez		358,798.00
Cuauhtémoc		1,611,021.00
Magdalena Contreras		9,272.00
Miguel Hidalgo		5,062,830.00
Total		7,164,161.00

Por lo que hace el ejercicio fiscal 2013, se informa

del concepto “Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias” por todo el Distrito Federal, dentro del cual se encuentra lo recaudado por el artículo 186, lo anterior en razón de que dicho artículo fue reformado el 31 de diciembre de 2013, mediante el decreto por el que se Reforma, adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal.

CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	INGRESOS (millones de pesos)
Derechos por los servicios de expedición de licencias	2013	534.7

Ahora bien, en relación a la parte de su solicitud que indica.

Documento que consigne el monto mensual recaudado por concepto del artículo 186 del Código Tributario Local ante la secretaría de finanzas para las siguientes delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc para los años 2013, 2014, y hasta la fecha de solicitud de 2015.

Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente cinco copias simples de oficios suscritos por el Director de Ingresos y turnados a las Delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc, mediante los cuales se les comunica de los ingresos percibidos por la Tesorería del Distrito Federal por concepto de los Derechos que corresponden a cada Delegación conforme a lo establecido en el Artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, en base a lo siguiente:



No. De Oficio	Dirigido a
SAT/DI/2046/2015	Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez
SAT/DI/2048/2015	Director General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón
SAT/DI/2038/2015	Director General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo
SAT/DI/2040/2015	Director General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras
SAT/DI/2044/2015	Director General de Administración en la Delegación Cuauhtémoc

...” (sic)

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, del oficio SF/TES/SAT/0703/20015 del veintidós de septiembre de dos mil quince y del “Acuse de recibo de recurso de revisión”.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.)

Pag. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar*



delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo directo [309/2010](#). 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.

Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.

Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

En tal virtud, de la lectura del **primer** agravio, se desprende que el recurrente se ***inconformó en contra de la respuesta del Ente Obligado, debido a que está incompleta, y como consecuencia es omisa en proporcionarle el documento que consigna las multas y/o sanciones administrativas que pagaron las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va de 2015, Delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc.***

Ahora bien, el particular solicitó el ***documento que consigne por concepto de multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va de 2015 por delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc,*** y en cumplimiento a dicha solicitud el Ente recurrido, con fundamento en los artículos 11 y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, el punto Primero del Criterio de Aplicación relativo al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal y el numeral 13 del Criterio del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, manifestó que ***"... no se***



encuentra obligada a contar con la información al nivel de desagregación que la requiere, es decir, ingreso mensual, por lo que en estricto apego a la normatividad referida con antelación, se le informa del monto recaudado en los años 2014 y 2015, por concepto del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal”:

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2014	759,513.00
Benito Juárez		1,089,926.00
Cuauhtémoc		1,935,058.00
Magdalena Contreras		276,713.00
Miguel Hidalgo		2,900,271.00
Total		6,961,481.00

DELEGACIÓN	EJERCICIO FISCAL	RECAUDACIÓN (miles de pesos)
Álvaro Obregón	2015	122,240.00
Benito Juárez		358,798.00
Cuauhtémoc		1,611,021.00
Magdalena Contreras		9,272.00
Miguel Hidalgo		5,062,830.00
Total		7,164,161.00

“Por lo que hace el ejercicio fiscal 2013, se informa del concepto “Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias” por todo el Distrito Federal, dentro del cual se encuentra lo recaudado por el artículo 186, lo anterior en razón de que dicho artículo fue reformado el 31 de diciembre de 2013, mediante el decreto por el que se Reforma, adiciona y Deroga diversas disposiciones del Código Fiscal del Distrito Federal, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal”.



CONCEPTO	EJERCICIO FISCAL	INGRESOS (millones de pesos)
Derechos por los servicios de expedición de licencias	2013	534.7

“Documento que consigne el monto mensual recaudado por concepto del artículo 186 del Código Tributario Local ante la secretaría de finanzas para las siguientes delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc para los años 2013, 2014, y hasta la fecha de solicitud de 2015”.

“Con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, adjunto al presente cinco copias simples de oficios suscritos por el Director de Ingresos y turnados a las Delegaciones Benito Juárez, Álvaro Obregón, Miguel Hidalgo, Magdalena Contreras y Cuauhtémoc, mediante los cuales se les comunica de los ingresos percibidos por la Tesorería del Distrito Federal por concepto de los Derechos que corresponden a cada Delegación conforme a lo establecido en el Artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, en base a lo siguiente”:

No. De Oficio	Dirigido a
SAT/DI/2046/2015	Director General de Administración en la Delegación Benito Juárez
SAT/DI/2048/2015	Director General de Administración en la Delegación Álvaro Obregón
SAT/DI/2038/2015	Director General de Administración en la Delegación Miguel Hidalgo
SAT/DI/2040/2015	Director General de Administración en la Delegación Magdalena Contreras
SAT/DI/2044/2015	Director General de Administración en la Delegación Cuauhtémoc



De lo anterior, se desprende que la respuesta del Ente Obligado no es congruente con la solicitud de información, debido a que la información de interés del particular fue el **documento que consigne las multas y/o sanciones administrativas que pagaron las constructoras en el periodo de 2013, 2014 y lo que va de 2015, por delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc**, y de la respuesta del Ente se desprende que la información que se le entregó se trata del **monto recaudado en los años 2014 y 2015, por concepto del artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal**, y en cuanto a la información correspondiente a dos mil trece se refiere a lo recaudado por concepto de **“Derechos por los Servicios de Expedición de Licencias” por todo el Distrito Federal**.

En tal virtud, la respuesta impugnada es contraria a lo dispuesto en la fracción X, del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual establece:

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

CAPÍTULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se consideran válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados previstos por las normas.

Del precepto legal transcrito, se desprende que los actos administrativos serán válidos siempre y cuando se emitan **de manera congruente con lo solicitado, es decir, que**



las consideraciones expuestas en la respuesta sean armónicas con la solicitud, no se contradigan y guarden concordancia con lo requerido.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia, la cual dispone:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.



Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Lo anterior, se corrobora con el punto Primero y Segundo del Criterio de Aplicación relativo al artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal y el artículo 186 del Código Fiscal del Distrito Federal, los cuales señalan:

CRITERIO DE APLICACIÓN RELATIVO AL ARTÍCULO 186 DEL CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Primero. Del registro y clasificación de los ingresos

La Secretaría de finanzas por conducto de la Tesorería, recaudará los pagos que los particulares realicen por concepto de los derechos establecidos en el artículo 186 fracción I inciso a) y lo correlativo a la prórroga de la expedición de licencias de construcción especial contenido en el mismo artículo.

La Tesorería del Distrito Federal a través de la Subsecretaría de Administración Tributaria (SAT), registrará y clasificará en el concepto de Ley de Ingresos correspondiente los recursos obtenidos. En los registros de recaudación, se deberá identificar la delegación política a la que corresponde el pago de derechos

CÓDIGO FISCAL DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 186. *Por la expedición de licencias de construcción especial, se pagarán derechos de acuerdo a las cuotas que a continuación se establecen:*

I. Para instalaciones subterráneas o aéreas en la vía pública:

a). *Excavaciones, rellenos, romper pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública, con un ancho de:*

1. Hasta 40 cm de ancho por cada metro lineal - \$226.00229

2. De más de 40 cm de ancho por cada metro cuadrado \$330.50230



b). Perforación direccional por cada metro lineal \$226.00231

c). Por cada poste de hasta 40 cm de diámetro \$642.50232

II. Estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica:

a). Para soportes de antenas:

1. De hasta 3 m de altura - \$1,430.00233

2. De hasta 15 m de altura - \$14,300.00234

3. Por cada metro adicional de altura - \$2,859.50235

b). Por cada antena de radio frecuencia o de microondas - \$1,430.00

Ahora bien, para determinar si el Ente Obligado tiene atribuciones de entregar la información solicitada por el particular, resulta conveniente citar la siguiente normatividad.

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 15.- El Jefe de Gobierno se auxiliará en el ejercicio de sus atribuciones, que comprenden el estudio, planeación y despacho de los negocios del orden administrativo, en los términos de ésta ley, de las siguientes dependencias:

...

VIII. Secretaría de Finanzas;

...

Artículo 30.- A la Secretaría de Finanzas corresponde el despacho de las materias relativas a: el desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria, la programación, presupuestación y evaluación del gasto público del Distrito Federal, así como representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

...

IV. Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables;



V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables;

VI. Determinar, recaudar y cobrar los ingresos federales coordinados, con base en las leyes, convenios de coordinación y acuerdos que rijan la materia, así como ejercer las facultades de comprobación que las mismas establezcan;

VII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal, cuya aplicación esté encomendada al Distrito Federal;

VIII. Ejercer la facultad económica coactiva, para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal;

IX. Vigilar y asegurar en general, el cumplimiento de las disposiciones fiscales;

...

XXI. Las demás que le atribuyan expresamente las leyes y reglamentos.

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 7. Para el despacho de los asuntos que competan a las Dependencias de la Administración Pública, se les adscriben las Unidades Administrativas, las Unidades Administrativas de Apoyo Técnico-Operativo, los Organos Político-Administrativos y los Organos Desconcentrados siguientes:

...

VIII. A la Secretaría de Finanzas:

...

Artículo 35.- Corresponde al titular de la Tesorería del Distrito Federal:

...

IX. Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal;

...

XVIII. Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada al propio Distrito Federal;

...

Artículo 73. Corresponde a la Subtesorería de Administración Tributaria:



I. Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables;

...

V. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal y a las de carácter federal, cuya aplicación esté encomendada a las autoridades hacendarías locales, en virtud de las leyes aplicables y los acuerdos del Ejecutivo Federal;

Artículo 81.- Corresponde a la Subtesorería de Fiscalización:

...

VII. Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y con sujeción a las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren;

...

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado, dentro sus atribuciones, tiene las siguientes:

- El despacho de las materias relativas al desarrollo de las políticas de ingresos y administración tributaria.
- Representar el interés del Distrito Federal en controversias fiscales y en toda clase de procedimientos administrativos ante los tribunales en los que se controvierta el interés fiscal de la Entidad.
- Recaudar, cobrar y administrar los impuestos, derechos, contribuciones de mejoras, productos, aprovechamientos y demás ingresos a que tenga derecho el Distrito Federal en los términos de las leyes aplicables.
- Ordenar y practicar visitas domiciliarias para comprobar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Código Financiero y demás disposiciones legales aplicables.
- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a disposiciones fiscales y demás ordenamientos fiscales de carácter local o federal.



- Ejercer la facultad económica coactiva para hacer efectivos los créditos fiscales a favor del Distrito Federal.
- Vigilar y asegurar en general el cumplimiento de las disposiciones fiscales.
- Administrar, recaudar, comprobar, determinar, notificar y cobrar las contribuciones, los aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal.
- Imponer las sanciones que correspondan por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal.
- Administrar, recaudar, determinar y cobrar las contribuciones y aprovechamientos y sus accesorios, así como los productos señalados en la Ley de Ingresos del Distrito Federal en los términos de las disposiciones fiscales aplicables, así como imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales del Distrito Federal.
- Imponer sanciones por infracciones a las disposiciones fiscales que se conozcan con motivo del ejercicio de las atribuciones a que se refiere este artículo y con sujeción a las disposiciones fiscales aplicables y de los acuerdos o convenios en materia fiscal federal del Ejecutivo Federal, y demás que al efecto se celebren.

Ahora bien, si el particular solicitó expresamente del Ente Obligado el **documento que consigne las multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va de 2015 por delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc**, para determinar si el Ente Obligado tiene atribuciones de atender la el requerimiento, este Instituto considera pertinente citar la normatividad aplicada a las constructoras, para determinar las multas a pagar:

REGLAMENTO DE CONSTRUCCIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Artículo 2. Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por:

I. Administración, a la Administración Pública del Distrito Federal;

...



Artículo 3. De conformidad con lo dispuesto por la Ley y la Ley Orgánica, la aplicación y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Reglamento corresponde a la Administración, para lo cual tiene las siguientes facultades:

...

III. Establecer de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, los fines para los que se pueda autorizar el uso de los predios y determinar el tipo de construcciones que se pueden edificar en ellos, en los términos de lo dispuesto por la Ley;

IV. Registrar las manifestaciones de construcción, así como otorgar o negar licencias de construcción especial y permisos para la ejecución de las obras y el uso de edificaciones y predios a que se refiere el artículo 1 de este Reglamento;

V. Llevar un padrón clasificado de Directores Responsables de Obra y Corresponsables;

VI. Practicar visitas de verificación administrativa para que durante el proceso de ejecución y para que el uso que se haga o se haya hecho de un predio, estructura, instalación, edificación o construcción, se ajuste a las características previamente registradas;

VII. Acordar las medidas que fueren procedentes en relación con las edificaciones que pongan en peligro a las personas o sus bienes, o en aquéllas que causen molestias;

...

XIII. Imponer las sanciones correspondientes por violaciones a este Reglamento;

...

Artículo 244. Una vez registrada la manifestación de construcción o expedida la licencia de construcción especial, la Delegación y en su caso la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, ejercerá las funciones de vigilancia y verificación que correspondan, de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley de Procedimiento Administrativo para el Distrito Federal y el Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

Artículo 247. La autoridad competente para fijar la sanción, debe tomar en cuenta las condiciones personales del infractor, la gravedad de la infracción y las modalidades y demás circunstancias en que la misma se haya cometido.

Artículo 248. Las sanciones por infracciones a este Reglamento son las siguientes:

...

II. Multa que podrá ser de \$3,300.00 a \$53,800.00 pesos mexicanos, la que podrá incrementarse al doble en los casos de reincidencia;

...



Todos los montos determinados en multas en el presente reglamento, se actualizarán año con año de acuerdo al índice de inflación que dé a conocer oficialmente el Banco de México adicionando dos puntos a dicho índice de inflación.

Artículo 249.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiere el presente Capítulo, la autoridad competente procederá a clausurar las obras o instalaciones en ejecución, cuando:

...

Artículo 250.- Independientemente de la imposición de las sanciones pecuniarias a que haya lugar, la autoridad competente procederá a la clausura de las obras o instalaciones terminadas cuando:

...

Artículo 251. Se sancionará al Director Responsable de Obra o al propietario o poseedor, con independencia de la reparación de los daños ocasionados a las personas o a los bienes, en los siguientes casos:

I. Con multa equivalente de \$3,300.00 a \$6,700.00 pesos mexicanos, cuando:

a) En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del Verificador, copia del registro de manifestación de construcción o de la licencia de construcción especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso;

b) Se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente, y

c) Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores señaladas en el Capítulo anterior y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.

II. Con multa equivalente de \$6,700.00 a \$16,800.00 pesos mexicanos, cuando:

a) Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios previstas en este Reglamento, y

b) El propietario o poseedor no realice el trámite de Aviso de Terminación de Obra, según lo previsto en este Reglamento.

III. Con multa equivalente de \$15,000.00 a \$100,000.00 pesos mexicanos, cuando:

a) Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, sin contar con el permiso o autorización correspondiente;



b) Por la vía de un dictamen de seguridad estructural, que emita u ordene la Administración, se determine que por la realización de excavaciones u otras obras, se afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos;

c) En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio previstas en este Reglamento;

d) Haya hecho uso de documentos apócrifos para obtener el registro de manifestación de construcción, la expedición de licencia de construcción especial, permisos o autorizaciones, durante la ejecución y ocupación de la edificación;

e) Con motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos, y

f) En la ejecución de la obra o instalación y sin previa autorización de la autoridad competente se dañe, mutile o demuela algún elemento de edificaciones consideradas patrimonio artístico, histórico o cultural, además de la reposición del daño de las piezas mutiladas o demolidas, con las características de dimensiones, materiales y acabados de las piezas originales o los que en su caso indiquen las autoridades federales o locales, en el ámbito de sus atribuciones.

g) Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.

IV. Con multa equivalente del uno al cinco por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, en el caso de que en la obra o instalación se excedan las tolerancias permitidas en el artículo 70 de este Reglamento.

Artículo 252. Se sancionará al Director Responsable de Obra y al Corresponsable que incurra en las siguientes infracciones:

I. Con multa equivalente de \$10,000.00 a \$20,000.00 pesos mexicanos, cuando:

a) No se observen las disposiciones de este Reglamento durante la ejecución de la obra, en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales o de personas, así como en el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;



b) Sin autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios, se utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 203 de este Reglamento;

c) No se acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Quinto de este Reglamento en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 250 de este Reglamento, y

d) En la elaboración del Visto Bueno de Seguridad y Operación, no se hayan observado las normas de seguridad, estabilidad, prevención de emergencias, higiene y operación contenidas en el presente Reglamento.

II. Con multa equivalente de \$13,400.00 a \$33,600.00 pesos mexicanos, cuando:

a) No se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39 de este Reglamento, con excepción de la fracción VIII del artículo 35 y fracción IV del artículo 39;

b) En la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente, y c) No se vigile que se cumplan las resoluciones dictadas por la Administración y/o no se denuncie ante la misma, la negativa del propietario o poseedor de acatar dichas resoluciones.

III. Con multa equivalente de \$20,000.00 a \$53,800.00, cuando, en una obra no se tomen las medidas necesarias para proteger la vida y salud de los trabajadores y de cualquier otra persona a la que pueda causarse daño.

Artículo 253. Se sancionará al propietario o poseedor con multa equivalente del cinco al 10 por ciento del valor de las construcciones en proceso o terminadas, en su caso, de acuerdo con el avalúo emitido por un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas, cuando:

I. Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de manifestación de construcción, la licencia de construcción especial, la autorización o permiso respectivo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento, y

II. Las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas General, Delegacionales y/o Parciales, o no se respeten las características señaladas en el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, certificado de acreditación de uso del suelo por derechos adquiridos, certificado único de zonificación de uso de suelo específico y factibilidades o con la constancia de alineamiento y número oficial.



Artículo 255. Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción. Para los efectos de este Reglamento se considera reincidente al infractor que incurra en otra falta igual a aquélla por la que haya sido sancionado con anterioridad.

De los preceptos legales transcritos, se desprende que el Ente Obligado como parte de la Administración Pública, y de acuerdo al tabulador de multas, tiene atribuciones de establecer multas a las constructoras cuando:

- En la obra o instalación no muestre indistintamente, a solicitud del verificador, copia del registro de Manifestación de Construcción o de la Licencia de Construcción Especial, los planos sellados y la bitácora de obra, en su caso.
- Se ocupe temporalmente con materiales de cualquier naturaleza la vía pública, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.
- Se obstaculice o se impida en cualquier forma las funciones de los verificadores y en las disposiciones relativas del Reglamento de Verificación Administrativa para el Distrito Federal.
- Se violen las disposiciones relativas a la conservación de edificaciones y predios.
- El propietario o poseedor no realice el trámite de Aviso de Terminación de Obra.
- Se hagan cortes en banquetas, arroyos, guarniciones y/o pavimentos, sin contar con el permiso o autorización correspondiente.
- Por la vía de un Dictamen de Seguridad Estructural, que emita u ordene la Administración, se determine que por la realización de excavaciones u otras obras se afecten la estabilidad del propio inmueble o de las edificaciones y predios vecinos.
- En la obra o instalación no se respeten las previsiones contra incendio.
- Haya hecho uso de documentos apócrifos para obtener el registro de Manifestación de Construcción, la expedición de Licencia de Construcción



Especial, Permisos o Autorizaciones durante la ejecución y ocupación de la edificación.

- Con motivo de la ejecución de la obra, instalación, demolición o excavación, se deposite material producto de estos trabajos en barrancas, escurrimientos naturales o afluentes hidrológicos.
- En la ejecución de la obra o instalación y sin previa autorización de la autoridad competente se dañe, mutile o demuela algún elemento de edificaciones consideradas patrimonio artístico, histórico o cultural, además de la reposición del daño de las piezas mutiladas o demolidas, con las características de dimensiones, materiales y acabados de las piezas originales o los que en su caso indiquen las autoridades federales o locales, en el ámbito de sus atribuciones.
- Se obstaculice o se impida en alguna forma el cumplimiento de las funciones de verificación reglamentaria del personal autorizado por la Administración. En caso de reincidencia, procederá la clausura de la construcción hasta en tanto se permita hacer la acción de verificación obstaculizada.
- En el caso de que en la obra o instalación se excedan las tolerancias permitidas, la multa será al equivalente del uno al cinco por ciento del valor de las construcciones o instalaciones, de acuerdo al avalúo correspondiente que emita un valuador registrado ante la Secretaría de Finanzas.
- No se observen las disposiciones durante la ejecución de la obra, en lo que se refiere a los dispositivos de elevación de materiales o de personas, así como en el uso de transportadores electromecánicos en la edificación;
- Cuando sin autorización previa de la Secretaría de Obras y Servicios se utilicen los procedimientos de construcción a que se refiere el artículo 203
- No se acaten las disposiciones relativas contenidas en el Título Quinto en la edificación de que se trate, salvo en el caso de las infracciones que prevé y sanciona el artículo 250.
- No se hayan observado las normas de seguridad, estabilidad, prevención de emergencias, higiene y operación.



- Se cumpla con lo previsto por los artículos 35 y 39, con excepción de la fracción VIII, del artículo 35 y fracción IV, del artículo 39.
- En la construcción, demolición de obras o para llevar a cabo excavaciones, se usen explosivos sin contar con la autorización previa correspondiente y no se vigile que se cumplan las resoluciones dictadas por la Administración y/o no se denuncie ante la misma la negativa del propietario o poseedor de acatar dichas resoluciones.
- Se realicen las obras o instalaciones sin haber obtenido previamente el registro de Manifestación de Construcción, la Licencia de Construcción Especial, la Autorización o Permiso respectivo.
- Cuando las obras o instalaciones no concuerden con el proyecto autorizado y no se cumpla con las disposiciones contenidas en las Normas de Ordenación de los Programas General, Delegacionales y/o Parciales o no se respeten las características señaladas en el resultado de la consulta del Sistema de Información Geográfica, Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Específico y Factibilidades o con la Constancia de Alineamiento y Número Oficial.
- Al infractor reincidente se le aplicará el doble de la sanción que le haya sido impuesta, sin que su monto exceda del doble del máximo establecido para esa infracción.

En tal virtud, resulta **fundado** el **primer** agravio y, en consecuencia, resulta procedente ordenarle al Ente Obligado que le proporcione al particular el **documento que consigne las multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va de 2015 por delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc.**

Ahora bien, en cuanto al **segundo** agravio, en el cual el recurrente manifestó **hacer referencia al criterio 186 y la fecha de su publicación lo que significa que el Ente Obligado debe observar lo que el propio criterio establece, es decir, donde le hará**



saber a las delegaciones los ingresos por derecho de permiso de construcción; resulta evidente que pretendió ampliar el requerimiento planteado inicialmente en su solicitud de información.

Esto es así, porque lo que el particular solicitó originalmente es el que de manera detallada se le proporcionara el **documento que consigne por concepto de multas y/o sanciones administrativas que pagan las constructoras en los años 2013, 2014 y lo que va 2015 por Delegación Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc**, en consecuencia, lo manifestado en el **segundo** agravio no fue solicitado por el ahora recurrente.

En consecuencia, este Órgano Colegiado considera que el recurrente pretendió a través del presente medio de impugnación obtener información que no fue materia de su solicitud de información; es decir, intentó introducir planteamientos y requerimientos diferentes a los generados originalmente, modificando así el alcance del contenido de la información requerida inicialmente, por lo que los argumentos resultan **inatendibles e inoperantes**.

Lo anterior es así, debido a que las respuestas proporcionadas por los entes obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública es verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares, siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud de información, porque de lo contrario se le obligaría al Ente a atender cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la misma.



Por lo anterior, y toda vez que a través del **segundo** agravio se desprende que el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada, sino que introduce cuestiones que no fueron requeridas en la solicitud de información, resulta evidente la **inoperancia** de la manifestación del recurrente en su agravio, sirviendo de apoyo a lo anterior las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, las cuales establecen:

Registro No.176604

Localización:

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, Diciembre de 2005

Página: 52

Tesis: 1a./J. 150/2005

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. *En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91, fracción I, de la ley mencionada, **resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.***

Amparo directo en revisión 1419/2004. San Juana Rosas Vázquez. 24 de noviembre de 2004. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Amparo en revisión 623/2005. Agencia Aduanal Viñals, S.C. 1o. de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.



Amparo en revisión 688/2005. Fiscalistas Asesores de México, S.A. de C.V. 8 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Juan Carlos Roa Jacobo.

Amparo directo en revisión 671/2005. Servicios Integrales de la Confección, S. de R.L. de C.V. 15 de junio de 2005. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Jaime Flores Cruz.

Amparo en revisión 603/2005. Sterling Trucks de México, S.A. de C.V. 6 de julio de 2005. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosalía Argumosa López.

Tesis de jurisprudencia 150/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veintiséis de octubre de dos mil cinco.

Nota: Por ejecutoria de fecha 11 de septiembre de 2007, el Tribunal Pleno declaró inexistente la contradicción de tesis 11/2007-PL en que participó el presente criterio.

Registro No. 166031

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXX, Noviembre de 2009

Página: 424 Tesis: 2a./J. 188/2009

Jurisprudencia

Materia(s): Común

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN. Conforme a los artículos 107, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 83, fracción IV, 87, 88 y 91, fracciones I a IV, de la Ley de Amparo, el recurso de revisión es un medio de defensa establecido con el fin de revisar la legalidad de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto y el respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento, de ahí que es un instrumento técnico que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función jurisdiccional, cuya materia se circunscribe a la sentencia dictada en la audiencia constitucional, incluyendo las determinaciones contenidas en ésta y, en general, al examen del respeto a las normas fundamentales que rigen el procedimiento del juicio, labor realizada por el órgano revisor a la luz de los agravios expuestos por el recurrente, con el objeto de atacar las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida o para demostrar las circunstancias que revelan su ilegalidad. En ese tenor, **la inoperancia de los agravios en la revisión se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado que puede derivar de la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte; de la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida; de su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones**



atinentes a su contenido, que puede darse: a) al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia; **b) al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del juicio de amparo;** y, c) en caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto, como puede ser cuando se desatienda la naturaleza de la revisión y del órgano que emitió la sentencia o la existencia de jurisprudencia que resuelve el fondo del asunto planteado.

Contradicción de tesis 27/2008-PL. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y Primero en Materia Administrativa del Séptimo Circuito. 21 de octubre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente y Ponente: Mariano Azuela Güitrón; en su ausencia hizo suyo el asunto Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Jesicca Villafuerte Alemán.

Tesis de jurisprudencia 188/2009. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de octubre de dos mil nueve.

Nota: Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 451/2011, pendiente de resolverse por el Pleno.

Por lo anterior, se determina que el **primer** agravio resulta **fundado**, por lo que es procedente revocar la respuesta impugnada y ordenarle al Ente Obligado emita otra nueva en donde atienda la solicitud del ahora recurrente, por otra parte el **segundo** agravio resulta **inoperante**, debido a que el recurrente pretendió que se le otorgara información que no fue materia de su solicitud de información, lo cual constituye un aspecto novedoso que no tiende a impugnar la legalidad de la respuesta proporcionada.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena lo siguiente:

- **Expida a favor del particular el documento que consigne las multas y/o sanciones administrativas que pagaron las constructoras en dos mil trece,**



dos mil catorce y lo que va de dos mil quince en las Delegaciones Álvaro Obregón, Benito Juárez y Cuauhtémoc

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución, deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, lo anterior, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Finanzas hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Finanzas y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa en el Distrito Federal.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SÉXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Elsa Bibiana Peralta Hernández, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de noviembre de dos mil quince, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**